JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Restitución de Inmueble Rad 11001400305320230127400

Procede el Despacho a resolver el recurso de ***reposición y en subsidio el de apelación*** *formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.*

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, que, según el artículo 188 del Código General del Proceso, una de las partes puede recibir los testimonios anticipados y se entenderán recibidos bajo la gravedad de juramento si de tal circunstancia se constancia en el documento que contenga la declaración, como se hiciera en el anexo a la subsanación de la demanda, en el que se evidencia que las declaraciones se efectúan bajo gravedad de juramento.

Que tales testimonios, que comprenden los destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales "también" podrán practicarse ante Notario o Alcalde. Para la RAE3, la palabra TAMBIÉN se define como un adverbio usado: "para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada.", es decir, que para el legislador tiene igual valor probatorio, semejanza o relación, el testimonio que se rinda directamente ante la parte que lo requiere, como el que también se pueda rendir ante Notario o Alcalde.

Y que, a estas declaraciones anticipadas, se les aplicará la previsión sobre la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso de qué trata el Artículo 222 del Estatuto Procesal Civil. es decir, que el mismo puede aportarse al proceso y tendrá validez para la autoridad sin necesidad de su ratificación, salvo que la contraparte así lo solicite.

Expuesto lo anterior, deviene procedente la reposición la decisión controvertida, pues lo cierto es que el documento que da cuenta de la prueba testimonial rendida por el señor JAIME MARTÍNEZ SÁENZ, sin la citación de la contraparte, constituye prueba sumaria para los fines judiciales perseguidos en este asunto, es decir, para probar la existencia del contrato de arrendamiento, pues lo cierto es que su testimonio.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado judicial de la parte demandada revocar el auto que rechaza la demanda y como consecuencia se ello se

tenga en cuenta la prueba testimonial rendida por el señor Jaime Martínez Sáenz, sin la citación de la contraparte, para admitir la presente demanda de restitución.

El artículo 384 del CGP regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala "Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: "1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. "

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, junto con la demada de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios conducentes allí establecidos a saber (i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal; o (iii) testimonio.

Cuando no tenga contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, cualquiera que sea el motivo, por ejemplo, cuando el contrato se dio verbalmente, como aquí se aduce, deberá acudir al interrogatorio extraprocesal citando a su presunto arrendatario o aportar prueba testimonial siquiera sumaria encaminada a acreditar dicha relación contractual, como puede ser testimonio de los vecinos del bien, de los trabajadores o ex trabajadores del establecimiento de comercio que funcione allí, etc.

Situación que no fue acreditada en el proceso de la referencia pues si bien la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, aportó documento que denomina "TESTIMONIO ANTICIPADO SIN CITACION DE LA CONTRAPARTE...", declaración que no constituye prueba extraprocesal conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso, pues el mismo no fue rendido ante un juez, notario o alcalde, motivo por el cual al no encontrarse debidamente acreditado el contrato de arrendamiento conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazó.

En este orden de ideas, y una vez efectuada la revisión de las diligencias por el Despacho, se observa que la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

*Primero: **Mantener** el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: Conceder el recurso de Apelación en efecto devolutivo disponiendo que, vencido el término legal, sea remitido al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a través de la oficina judicial de Reparto, para su respectivo reparto.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 29 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria